



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
MANIZALES (CALDAS)

Radicado: 17043-61-06-935-2017-80230-00  
NI. 3036 (Acumulado)  
Condenado: Jorge Iván Álzate Sánchez  
C.C. 1.002.743.868  
Delito: Concierto para delinquir agravado y otros  
Asunto: Liberación definitiva  
Procedimiento: Ley 906 de 2004  
Auto Interlocutorio No 1044

Manizales, Veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir acerca de la liberación definitiva en el asunto del señor **Jorge Iván Álzate Sánchez**.

**II. ANTECEDENTES**

1. El 05 de enero de 2021, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, Caldas, mediante auto No 0004, le concedió al señor **Jorge Iván Álzate Sánchez**, la libertad condicional, con un periodo de prueba de 27 meses y 10 días, previa suscripción de acta de compromisos, la cual se llevó a cabo el mismo día que se emitió la providencia<sup>1</sup>.
2. Este Juzgado, fue creado mediante acuerdo PCSJA 22-12028 del 19 diciembre de 2022 art. 31 literal j, y a partir del 02 de febrero de la presente anualidad, inició su funcionamiento y le fue asignado el conocimiento de la presente causa.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal y 67 del Código Penal, este despacho es competente para emanar la determinación correspondiente en punto de la liberación definitiva del sentenciado de autos.

**2. De la liberación definitiva**

<sup>1</sup> Véase a fl. 65 del cuaderno de Ejecución de Penas, acta de compromisos suscrita el 5 de enero de 2021.

Radicado: 17043-61-06-935-2017-80230-00 NI. 3036  
(Acumulado)  
Condenado: Jorge Iván Álzate Sánchez  
Auto Interlocutorio No. 1044

**Juzgado Cuarto de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Manizales**

El artículo 67 del Código Penal, establece lo siguiente acerca de la liberación y extinción:

*"(...) Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."*

A tono con lo que antecede, compete a este funcionario judicial, como actual vigía de la condena del señor **Jorge Iván Álzate Sánchez**, auscultar si obran motivos para inferir que el mismo incumplió los compromisos adquiridos al momento de concedérsele la libertad condicional y de no encontrar ningún motivo para colegir que así ocurrió, lo procedente será disponer la extinción de la pena o la liberación definitiva.

No reposa en el dossier alguna constancia que permita deducir el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte del condenado durante el periodo condicionado.

Para el sub examine, ante la ausencia de reportes oficiales respecto a alguna trasgresión a los compromisos adquiridos, se puede concluir que el sentenciado cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del Código Penal.

Así las cosas, y como quiera que para la fecha ya se ha superado el periodo de prueba impuesto al momento de otorgársele la libertad condicional, configurándose a cabalidad los presupuestos del artículo 67 citado en párrafos anteriores, se procederá a decretar la liberación definitiva y extinción de la sanción penal.

En relación con el pago de la multa a la cual también fue condenado el señor **Jorge Iván Álzate Sánchez**, al no verificarse la cancelación de la misma, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelante las gestiones pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales**,

#### **IV. RESUELVE:**

**1. Decretar la liberación definitiva** al señor **Jorge Iván Álzate Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.743.868, en el proceso radicado bajo el No. 17042-61-06-935-2017-80230-00 NI.3036.

**2. Decretar la extinción de la sanción penal**, al **Jorge Iván Álzate Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.743.868, en el proceso radicado bajo el No. 17042-61-06-935-2017-80230-00 NI.3036.

**3. Ordenar** al Centro de Servicios Administrativos de estos Despachos, que, una vez ejecutoriada esta providencia, se realicen las comunicaciones respectivas a las que alude el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal.

**4. Informar** al Juez Fallador que, al no verificarse cancelación de la multa impuesta al sentenciado, si aún no lo hubieren hecho, deberá adelantar las gestiones pertinentes.

Radicado: 17043-61-06-935-2017-80230-00 NI. 3036

(Acumulado)

Condenado: Jorge Iván Álzate Sánchez

Auto Interlocutorio No. 1044

**Juzgado Cuarto de Ejecución  
de Penas y Medidas de  
Seguridad de Manizales**

67

**5. Remitir por competencia** las presentes diligencias al Fallador, esto es, el **Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, Caldas**, para lo pertinente.

**6. Informar** que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, dentro de los tres días siguientes a su notificación, con la carga procesal de sustentarlos.

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Juan Carlos Merchán Meneses**  
Juez

Constancia Notificación: Hoy \_\_\_\_\_ de 2023, notifico a las partes de la presente decisión.

Jorge Iván Álzate Sánchez  
Condenado

Dra. Clarisa Ortiz Márquez  
Defensoría pública

Dr. Jaime Enrique Montoya  
Procurador 107 judicial II penal

Antonio Villegas Carmona  
Secretario